



**NÚMERO=** 24

**TÍTULO=** ORDENANZA SOBRE RUIDOS Y VIBRACIONES

**APROBACIÓN=** AYUNTAMIENTO PLENO: 7-5-2013

**PUBLICACIÓN=** BOP: 31-5-2013 nº 122

**VOCES=** ACTIVIDADES VECINALES ; MAQUINARIA E INSTALACIONES ; AISLAMIENTO ; VEHÍCULOS ; CIRCULACIÓN ; TRATAMIENTO ANTI-IMPACTO

**NOTAS=** DEROGA EL REGLAMENTO MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES APROBADO POR AYUNTAMIENTO PLENO el 8-1-2002

**TEXTO=**

## **ORDENANZA SOBRE RUIDOS Y VIBRACIONES**

### **ÍNDICE**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Competencias

Artículo 4. Instrumentos de planeamiento

#### **CAPÍTULO II. EMISIÓN E INMISIÓN ACÚSTICA**

Artículo 5. Áreas de sensibilidad acústica

Artículo 6. Índices de evaluación

Artículo 7. Límites de emisión e inmisión producidos por emisores acústicos. Aislamientos acústicos

Artículo 8. Horarios

#### **CAPÍTULO III. ACTIVIDADES VECINALES EN EL INTERIOR DE LA EDIFICACIÓN**

Artículo 9. Prohibiciones

#### **CAPÍTULO IV. ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS ABIERTOS, SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y VIBRACIONES**

Artículo 10. Actividades ruidosas en la vía pública

Artículo 11. Trabajos en la vía pública

Artículo 12. Actividades de carga y descarga

#### **CAPÍTULO V. MAQUINARIA E INSTALACIONES DE ACTIVIDADES**

Artículo 13. Consideraciones generales

Artículo 14. Situación de la maquinaria

Artículo 15. Alarmas

Artículo 16. Maquinaria de obra

#### **CAPÍTULO VI. NORMAS RELATIVAS A AISLAMIENTO ACÚSTICO Y CONTRA VIBRACIONES EN LA EDIFICACIÓN**

Artículo 17. Disposiciones generales

Artículo 18. Licencias

Artículo 19. Instalaciones en la edificación

Artículo 20. Certificados de aislamiento acústico

#### **CAPÍTULO VII. NORMAS GENERALES APLICABLES A ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA**

Artículo 21. Licencias

Artículo 22. Limitaciones zonales

Artículo 23. Aislamientos acústicos

Artículo 24. Tratamiento anti-impacto

Artículo 25. Limitador

Artículo 26. Aviso

Artículo 27. Doble puerta

#### **CAPÍTULO VIII. VEHÍCULOS A MOTOR**



Artículo 28. Control por la Policía Municipal

Artículo 29. Condiciones para poder circular

Artículo 30. Limitaciones espaciales y temporales

Artículo 31. Limitaciones acústicas

Artículo 32. Límites máximos de ruido

Artículo 33. Pruebas de emisión de ruido

#### **CAPÍTULO IX. VIBRACIONES**

Artículo 34. Medida y valores límite

Artículo 35. Índices

#### **CAPÍTULO X. INSPECCIONES Y CONTROLES**

Artículo 36. Inspecciones

Artículo 37. Función inspectora

Artículo 38. Colaboración de los titulares o responsables de las molestias y de los denunciantes

Artículo 39. Actas de inspección

Artículo 40. Presunción de veracidad

Artículo 41. Procedimiento de protección de la legalidad

#### **CAPÍTULO XI. NORMAS RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

Artículo 42. Medidas provisionales y actuaciones preliminares

Artículo 43. Obligación de reponer

Artículo 44. Medidas de policía administrativa directa

Artículo 45. Principios del procedimiento sancionador

Artículo 46. Responsabilidad

Artículo 47. Infracciones

Artículo 48. Graduación de las sanciones

Artículo 49. Cuantías de sanciones

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**DISPOSICIÓN FINAL**

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Anexo I. Placa matrícula

Anexo II. Aviso de peligrosidad por exposición a niveles sonoros superiores a 90 dBA

Anexo III. Protocolo de transmisión de datos almacenados en los limitadores de sonido

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002, de Evaluación del Ruido Ambiental, considera que las políticas comunitarias deben tender a alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente y la salud, y uno de los objetivos a los que debe tenderse es la protección contra el ruido.

Establece de igual modo la necesidad de establecer métodos comunes de evaluación del ruido ambiental y una definición de los valores límite, en función de indicadores armonizados para calcular los niveles de ruido. Promoviendo que los Estados miembros determinen las cifras concretas de todo valor límite, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la necesidad de aplicar el principio de prevención a fin de mantener espacios tranquilos en aglomeraciones urbanas.

En la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud (artículo 43 de la Constitución) y el medio ambiente (artículo 45 de la Constitución) engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica. Además, la protección constitucional frente a esta forma de contaminación también encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 18.1.



Sin embargo, y hasta la promulgación de la Ley 37/2003, de 27 de noviembre, del Ruido, este agente contaminante carecía de una norma general reguladora de ámbito estatal, y su tratamiento normativo se desdoblaba, a grandes rasgos, entre las previsiones de la normativa civil en cuanto a relaciones de vecindad y de valoración de perjuicios, la normativa sectorial sobre limitación del ruido en el ambiente de trabajo, las disposiciones técnicas para la homologación de productos y las Ordenanzas municipales que conciernen al bienestar ciudadano o al planeamiento urbanístico.

Con anterioridad a estas normas la escasa prioridad dada al ruido, se debe en parte al hecho de que este es fundamentalmente un problema local, que adopta formas muy variadas en diferentes partes de la Comunidad en cuanto a la aceptación del problema y sobre el que las idiosincrasias locales afectan tanto a su percepción como problema como al grado de permisividad que adoptan las diferentes autoridades implicadas en su resolución.

El alcance y contenido de la Ley 37/2003, de 27 de noviembre, del Ruido, es, sin embargo, mucho más amplio que el de la Directiva 2002/49/CE, ya que la Ley no se agota en el único establecimiento de los parámetros y medidas a las que alude la Directiva respecto, únicamente, del ruido ambiental, sino que tiene objetivos más ambiciosos.

Al pretender dotar de mayor cohesión a la ordenación de la contaminación acústica en el ámbito estatal en España, contiene múltiples disposiciones que no se limitan a la mera trasposición de la Directiva y quieren promover activamente, a través de una adecuada distribución de competencias administrativas y del establecimiento de los mecanismos oportunos, la mejora de la calidad acústica de nuestro entorno.

Frente al concepto de ruido ambiental que forja la Directiva, y pese a que por razones de simplicidad el título de la ley sea Ley del Ruido, la contaminación acústica a la que se refiere el objeto de esta ley se define como la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, incluso cuando su efecto sea perturbar el disfrute de los sonidos de origen natural, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Como elementos desarrolladores de los conceptos establecidos por la Ley 37/2003 se aprobaron los Reales Decretos: 1513/2005 de 16 de diciembre que tiene por objeto la evaluación y gestión del ruido ambiental, con la finalidad de prevenir, reducir o evitar los efectos nocivos, incluyendo las molestias, derivadas de la exposición al ruido ambiental, según el ámbito de aplicación de la directiva comunitaria de aplicación. Por ello se desarrollan los conceptos de ruido ambiental y sus efectos y molestias sobre la población, junto a una serie de medidas que permiten la consecución del objeto previsto como son los mapas estratégicos de ruido, los planes de acción y la información a la población, y el RD 1367/2007, de 19 de octubre, que tiene como principal finalidad completar el desarrollo de la Ley 37/2003. Así, en el, se definen índices de ruido y de vibraciones, sus aplicaciones, efectos y molestias sobre la población y su repercusión en el medio ambiente; se delimitan los distintos tipos de áreas y servidumbres acústicas definidas en el artículo 10 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre; se establecen los objetivos de calidad acústica para cada área, incluyéndose el espacio interior de determinadas edificaciones; se regulan los emisores acústicos fijándose valores límite de emisión o de inmisión así como los procedimientos y los métodos de evaluación de ruidos y vibraciones.

Esta secuencia normativa de carácter básico y estatal, precisa tal y como se refiere en los citados textos legales de un desarrollo reglamentario de carácter autonómico que en nuestro caso Castilla y León se realiza mediante la Ley 5/2009 de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Esta última norma que nos afecta de forma absoluta, pretende velar por la salud y el bienestar de los ciudadanos de la Comunidad y garantizar de manera eficaz los derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la protección de la salud, al disfrute de un medio ambiente adecuado, a la inviolabilidad del domicilio, a la intimidad familiar y personal, así como a una vivienda digna.

Señala esta última norma legal que los derechos fundamentales tienen una prioridad absoluta sobre cualquier otro asimismo legítimo y respetable. Estos derechos no son disponibles por la mayoría, sino



que se predicen de todos los ciudadanos que son sus titulares, esto es, tienen un carácter inviolable, indisponible, innegociable e inalienable.

El control del ruido en el ambiente exterior e interior es un ámbito claramente sectorial dentro de la gestión pública del medio ambiente. No obstante, aún siendo necesario abordar los graves y complejos problemas que se suscitan con un necesario enfoque sectorial y especializado, es preciso hacer constar algo que es común con el resto de áreas medioambientales, pero que aquí se hace más patente. No se puede abordar el problema sin una clara y decidida implicación de otros ámbitos sectoriales: movilidad y tráfico urbano e interurbano, regulación de horarios de cierre y espectáculos públicos, y urbanismo, ordenación del territorio y vivienda.

Finalmente, la entrada en vigor del nuevo Código Técnico de la Edificación, y en concreto su documento DB-HR aprobado por el RD 314/2006 de 17 de marzo que entró en vigor oficialmente el 14 de abril de 2009, ha supuesto la última acción para la modificación técnica de principios y conceptos que en la denominada gestión del ruido se venían utilizando con anterioridad.

A partir de esta situación, y de la ejecución del mandato contenido en la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León para la debida adaptación de las Ordenanzas o reglamentos municipales a los principios y contenidos de estas normas de nuevo enfoque, se ha procedido a una revisión profunda de la anterior reglamentación municipal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 8 de enero de 2002, adaptando esta a la nueva técnica legislativa seguida tanto por la Directiva como las Leyes nacionales que nos afectan, proponiendo la nueva redacción que sigue a la presente justificación y exposición de motivos.

#### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 1. Objeto**

1. Esta Ordenanza tiene por objeto prevenir, vigilar, y corregir la contaminación acústica en sus manifestaciones más representativas (ruidos y vibraciones), y cualesquiera que sea su origen, en el ámbito territorial del municipio de Valladolid, para proteger la salud de sus ciudadanos y mejorar la calidad de su medio ambiente.

2. La presente Ordenanza se aprueba en virtud de la competencia municipal en materia de protección de medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en los términos de la legislación del estado y de la Comunidad Autónoma, en virtud de lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; la Ley 5/2009 de 4 de junio del Ruido de Castilla y León, la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, Ley 11/2003 de 8 de abril, y la Ley 7/2006 de 2 de octubre, de Espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.; así como por el Real Decreto 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido en lo referente a zonificación, objetivos de calidad y emisiones acústicas y el Real Decreto 1371/2007 por el que se aprueba el documento básico "DB-HR Protección frente al ruido" del Código Técnico de la Edificación.

##### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

1. Quedan sometidas a sus prescripciones todas las instalaciones, actividades, máquinas, aparatos, vehículos, actos y comportamientos y en general, todos los emisores acústicos que modifiquen el estado natural del medio, por la emisión de ruidos y vibraciones cualquiera que sea su titular o promotor, público o privado, individual o colectivo, y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esto suceda. Así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deban cumplir.

2. En particular serán de aplicación las prescripciones de esta Ordenanza, entre otras las:

- a) Actividades no tolerables propias de las relaciones de vecindad, como el funcionamiento de aparatos electrodomésticos de cualquier clase.
- b) Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- c) Sistemas de aviso acústico.
- d) Actividades de carga y descarga de mercancías.
- e) Circulación de vehículos a motor, especialmente ciclomotores y motocicletas.



f) Actividades sujetas a la legislación vigente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

g) Actividades sujetas a la legislación vigente en materia de autorización ambiental, licencia ambiental y comunicación ambiental.

### **Artículo 3. Competencias**

Corresponde al Ayuntamiento de Valladolid junto al conjunto de competencias que la Ley del Ruido de Castilla y León, Ley 5/2009, de 4 de junio, otorga a las Corporaciones Locales, ejercer de oficio o a instancia de parte el control del cumplimiento de esta Ordenanza, exigir la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias para la protección del vecindario; ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y exigir las justificaciones que considere oportunas para acreditar el buen funcionamiento de las actividades, señalar las limitaciones, correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, establecer las medidas cautelares que se consideren procedentes, e imponer las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas.

### **Artículo 4. Instrumentos de planeamiento**

1. En los instrumentos de planeamiento urbano y en la organización de todo tipo de actividades y servicios deberá contemplarse su incidencia en cuanto a su posible emisión al medio de ruidos y vibraciones, de forma que las soluciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida y respeto al medio ambiente.

2. En particular, lo que se dispone en el anterior apartado será de obligado cumplimiento en los casos siguientes:

a. Organización y planificación del tráfico.

b. Organización y planificación del transporte público.

c. Organización y planificación de la recogida de residuos sólidos.

d. Ubicación de centros docentes, sanitarios y establecimientos destinados a residencia colectiva.

e. Planificación y proyecto de nuevas vías de circulación y de sus pantallas acústicas.

f. Delimitación de las áreas de sensibilidad acústica.

3. El planeamiento urbano de nuevas autopistas o vías de circulación rápidas incorporará con carácter obligatorio una evaluación del impacto ambiental sonoro conteniendo las medidas correctoras a aplicar en cada caso.

## **CAPÍTULO II. EMISIÓN E INMISIÓN ACÚSTICA**

### **Artículo 5. Áreas de sensibilidad acústica**

A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, las áreas de sensibilidad acústica se clasifican de acuerdo con la tipología establecida en el Art. 8 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

### **Artículo 6. Índices de evaluación**

A los efectos de esta Ordenanza los índices de evaluación acústica serán los definidos en el Capítulo II del Título II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y sus correspondientes Anexos.

### **Artículo 7. Límites de emisión e inmisión producidos por emisores acústicos. Aislamientos acústicos**

1. A los efectos de esta Ordenanza los límites de emisión e inmisión será los definidos en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

2. Los aislamientos acústicos exigidos serán los establecidos en el artículo 23 de la presente Ordenanza.

3. Cuando en el proceso de medición de un ruido se detecte la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia, o sonidos de alto nivel de presión sonora y corta duración, debidos a la presencia de componentes impulsivos, o de cualquier combinación de ellos, se procederá a realizar una evaluación detallada del ruido, introduciendo las correcciones y penalizaciones previstas en el Anexo V de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Los límites de



emisión e inmisión aplicables en este caso, serán igualmente los contenidos en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

#### **Artículo 8. Horarios**

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza se considerará como periodo diurno el comprendido entre las 08:00 horas y las 23:00 horas; y como horario nocturno de 23:00 a 08:00 horas, excepto para la evaluación del ruido ambiente cuyos horarios se contemplan en el Anexo II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

### **CAPÍTULO III. ACTIVIDADES VECINALES EN EL INTERIOR DE LA EDIFICACIÓN**

#### **Artículo 9. Prohibiciones**

Queda prohibida la realización de trabajos, obras o reparaciones domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones en horario nocturno de domingo a viernes, de 20:00 a 08:00 horas y en sábado y vísperas de festivos de 20:00 a 10:00 horas del día siguiente salvo las estrictamente necesarias por razones de urgencia.

### **CAPÍTULO IV. ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS ABIERTOS, SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y VIBRACIONES**

#### **Artículo 10. Actividades ruidosas en la vía pública**

1. Se prohíben en la vía pública zonas exteriores de locales de pública concurrencia, aunque constituyan espacio privado, y en terrazas situadas en la vía pública, instalar sistemas de ambientación sonora o accionar equipos e instrumentos musicales, reproductores de voz, amplificadores de sonido, aparatos de radio o televisión, actuaciones vocales o análogos, emitir mensajes publicitarios o cualquier otra actividad que genere ruidos y vibraciones.

A pesar de esta prohibición y en circunstancias excepcionales, la Administración Municipal podrá autorizar este tipo de actividades.

Esta autorización, será concedida previo estudio de cada caso y podrá denegarla cuando aprecie la conveniencia de no perturbar aunque sólo temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

Los elementos móviles (mesas, sillas, toldos, mamparas, etc.) deberán disponer de protección adecuada en sus apoyos o mecanismos que eviten la generación de ruidos o vibraciones en su manipulación.

2. Estas limitaciones no regirán en caso de alarma o emergencia, así como durante la celebración de festejos tradicionales o cuando razones de interés público, social o de especial significación ciudadana lo aconsejen, pudiendo ser dispensadas en toda la ciudad o en parte de ella por las citadas razones. Asimismo por alguna de estas causas, la Administración Municipal podrá, con carácter singular y de forma excepcional, dejar en suspenso por el tiempo de la persistencia de aquellas, las actuaciones o limitaciones pendientes en relación con actividades que generen o transmitan ruidos o vibraciones.

#### **Artículo 11. Trabajos en la vía pública**

1. Los trabajos temporales y excepcionales, como las obras de construcción pública o privada, no podrán realizarse entre las 20:00 y las 08:00 horas de lunes a viernes y entre las 20:00 y las 10:00 horas los sábados, domingos y días festivos. Los equipos y herramientas empleados no podrán transmitir a cinco metros de distancia niveles de presión sonora superiores a 90 dB(A) a cuyo fin serán adoptadas las necesarias medidas de protección y apantallamiento del ruido.

2. Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas con niveles superiores a los permitidos anteriormente las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que, por sus inconvenientes, no puedan realizarse durante el día. Los trabajos y obras nocturnos deberán ser expresamente autorizados por la Administración Municipal.

3. La maquinaria y los sistemas o equipos complementarios que se utilicen en las obras o trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, deberán ajustarse a la legislación vigente.

4. Los responsables de las obras deberán adoptar las medidas necesarias para que los ruidos y vibraciones no excedan de los límites establecidos.

#### **Artículo 12. Actividades de carga y descarga**



1. Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y similares en la vía pública de zonas residenciales, estarán sujetos a los horarios establecidos en el Reglamento Municipal de tráfico, aparcamiento y seguridad vial, salvo autorización expresa otorgada por la Administración Municipal, que, asimismo, por razones justificadas, podrá establecer otros horarios para actividades y zonas determinadas.
2. Durante las operaciones de carga y descarga de mercancías, el personal deberá poner especial cuidado en no producir impactos directos, así como en evitar el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.
3. La administración podrá exigir la adopción de las medidas correctoras oportunas a fin de minimizar las molestias producidas por este tipo de operaciones, y en concreto, será obligatoria la utilización de carros o carretillas que dispongan de ruedas neumáticas que amortigüen el ruido durante su recorrido.
4. Los establecimientos de uso comercial que dispongan de un recinto interior con una superficie adecuada para efectuar en el mismo las operaciones de carga y descarga de mercancías, deberán poseer el aislamiento acústico apropiado para no sobrepasar los niveles límites establecidos en esta Ordenanza, para ruidos aéreos, de impacto y vibraciones.

#### CAPÍTULO V. MAQUINARIA E INSTALACIONES DE ACTIVIDADES

##### **Artículo 13. Consideraciones generales**

1. Sin perjuicio de lo establecido en los diferentes apartados de esta Ordenanza, la maquinaria e instalaciones auxiliares y complementarias de las actividades, como pueden ser equipos de climatización, ventilación o refrigeración, puertas metálicas, montacargas o cualquier otro tipo de maquinaria, no podrán transmitir al interior de las viviendas o locales más próximos, niveles sonoros y/o vibratorios superiores a los valores de inmisión establecidos en esta Ordenanza.
2. Con la finalidad de evitar la transmisión de ruidos y/o vibraciones a través de la estructura de la edificación, se deberá tener en cuenta lo establecido en los apartados siguientes:
  - Todo elemento con partes móviles, se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como a la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.
  - No se permitirá el anclaje directo de máquinas y soportes de las mismas en las paredes medianeras o pilares. En los suelos, techos o forjados de separación de recintos se autorizará su fijación si se realiza mediante los dispositivos antivibratorios adecuados. - Los altavoces de equipos de música, en caso de suspenderse de techos, paredes o pilares, deberán anclarse con los dispositivos antivibratorios adecuados.
  - Las puertas de los garajes y las persianas metálicas de las actividades comerciales, industriales y recreativas, si se encuentran ubicadas en edificios habitables, deberán anclarse a la estructura del mismo mediante los dispositivos antivibratorios adecuados.
  - Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de partes con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes por medio de los elementos antivibratorios adecuados, aisladas del suelo y de la estructura de la edificación.
  - Las conducciones de fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción. La sección de estas conducciones se calculará de forma que el régimen de circulación de fluidos en su interior mantenga las características de flujo laminar, de tal manera que el fluido circule por ellas sin originar transmisiones de ruido o vibraciones a las estructuras circundantes.
  - La conexión de equipos para el movimiento y aceleración de fluidos, como es el caso de instalaciones de calefacción, ventilación, climatización o aire comprimido, se realizará mediante dispositivos elásticos en los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red de distribución se soportará mediante los elementos necesarios para evitar la transmisión de ruidos, vibraciones, golpes de ariete o la generación de ruidos de cavitación a través de la estructura del edificio.
  - Si se atraviesan las paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse directamente a la pared y siempre con un montaje elástico de probada eficacia.



#### **Artículo 14. Situación de la maquinaria**

1. Todas las máquinas o motores se situarán de forma que su envolvente exterior quede a una distancia mínima de 1 m. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse esta distancia a 2 m. cuando se trate de elementos medianeros con edificaciones destinadas a uso de vivienda, salvo que, justificada la imposibilidad de emplazamiento a las distancias requeridas, se acredite la ejecución de las medidas correctoras apropiadas para evitar superaciones de los valores de inmisión fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
2. La instalación de maquinaria se justificará mediante los correspondientes cálculos que acompañarán a los proyectos de instalación que obligatoriamente deben presentarse en el expediente para la obtención de la correspondiente licencia.
3. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y los demás servicios de edificios, serán instalados con las condiciones de ubicación y aislamiento necesarias, que garanticen un nivel de inmisión en las viviendas más próximas no superior a los límites máximos fijados en Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
4. En particular los cuartos de calderas y recintos que alberguen maquinaria, no podrán ser colindantes, por paramentos horizontales ni por paramentos verticales, con zonas destinadas a uso de vivienda dentro de un mismo edificio. En caso de imposibilidad física suficientemente justificada, el local de contención deberá estar aislado íntegramente hasta lograr frente a la vivienda colindante, un aislamiento acústico a ruido aéreo, igual o superior a 70 dBA.
5. En todos los casos se presentará un estudio acústico que acredite que, con la totalidad de los aparatos previstos en funcionamiento y con las medidas correctoras propuestas que obligatoriamente se deberán adoptar, no se superarán los niveles previstos en esta Ordenanza. Estos extremos se contemplarán en la correspondiente licencia de obras de edificación.
6. En edificios existentes, o en obras de nueva planta o reforma integral, cuando se pretenda la instalación de maquinaria en patios o terrazas comunitarias, afectando a edificios colindantes, se aportará por el interesado, un estudio acústico que garantice que la instalación cumple los niveles de ruido previstos en esta Ordenanza. Una vez finalizada la instalación, se aportará certificado acreditativo de que las medidas correctoras adoptadas son suficientes para garantizar el cumplimiento de los niveles previstos en esta Ordenanza, en base a los ensayos normalizados realizados "in situ".

#### **Artículo 15. Alarmas**

1. El disparo sistemático e injustificado de un sistema de alarma sin que por parte del propietario del mismo se utilicen los elementos necesarios para su anulación o bloqueo, dará lugar previa comprobación por la Policía Municipal, de la posible avería o mal funcionamiento del sistema, a su intervención para eliminar el ruido generado, utilizando los medios más oportunos y adecuados en cada caso, todo ello sin perjuicio de la instrucción de expediente sancionador al propietario del sistema.
2. Se establecen los siguientes valores límites de emisión para los sistemas de sirenas montadas sobre vehículos.

Valor límite de emisión (medido a 3 m de distancia horizontal del vehículo, 1,70 sobre el suelo y 45° como ángulo de direccionalidad): 80 dB(A) a 500 Hz, 70 dB(A) a 1250 Hz.

3. Los sistemas de alarma de incendio, localizados en cualquier local de pública concurrencia, que además dispongan de equipos de amplificación con limitador de sonido, estarán instalados de tal manera que de forma simultánea a su disparo, se cortarán las restantes fuentes de sonido que pudieran encontrarse activas en el local.

#### **Artículo 16. Maquinaria de obra**

1. Conforme se establece en el artículo 34, 1 y 3, de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, toda la maquinaria de obras públicas sujeta a las condiciones establecidas en el RD 212/2002, de 22 de febrero, y otras normas concordantes, deberá encontrarse adecuadamente certificada por un Laboratorio Acreditado.



2. Al objeto de aplicar coherentemente este apartado de la citada Ley 5/2009, dentro del término Municipal de Valladolid, se establece la siguiente secuencia de certificación en función de los años de antigüedad de la máquina:

- Máquinas de más de 3 años y menos de 10 años de vida útil: obtendrán una declaración de conformidad de un laboratorio acreditado En el momento de cumplir 2, 4 y 6 años de edad.
- Máquinas de más de 9 años de edad: podrán mantenerse en uso, siempre que superen un ensayo de control y conformidad cada año.

## CAPÍTULO VI. NORMAS RELATIVAS A AISLAMIENTO ACÚSTICO Y CONTRA VIBRACIONES EN LA EDIFICACIÓN

### **Artículo 17. Disposiciones generales**

1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación y sus instalaciones, para el cumplimiento de las determinaciones de las leyes y de esta Ordenanza, son las del Código Técnico de la Edificación y de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

2. La misión de los elementos constructivos que conforman los recintos, es impedir que en estos se sobrepasen los niveles sonoros regulados Anexo I de la de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

A tal efecto, el aislamiento acústico a ruido aéreo global exigible a las fachadas, cubiertas, forjados sobre zonas porticadas abiertas, y a cualquier cerramiento exterior del edificio que sea susceptible de recibir presión acústica de la vía pública, espacio aéreo, etc., y que esté confinando un recinto cerrado habitable en el edificio, se incrementará en función del nivel acústico en el ambiente exterior hasta garantizar que en los recintos habitables no se sobrepasen los niveles de perturbación regulados en esta Ordenanza. El nivel en el ambiente exterior, será el que se determine en los Mapas de Ruido vigentes, o en su defecto mediante ensayo previo normalizado "in situ" debiéndose tomar como referencia las condiciones mas desfavorables en cuanto a día y hora para la medición.

En el supuesto de que la edificación se pretenda realizar en el ámbito de una zona declarada acústicamente saturada, el nivel en el ambiente exterior será el que se determine en el estudio sonométrico para declaración de ZAS.

### **Artículo 18. Licencias**

1. La concesión de nuevas licencias de construcción de edificaciones, cualquiera que sea su uso, estará condicionada al cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que resulten de concreta aplicación.

2. En las zonas de protección acústica especial y en las zonas de situación acústica especial, únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables. En estas zonas, la concesión de licencias quedará condicionada al incremento en todos los elementos constructivos de los valores de aislamiento acústico frente al ruido de fondo. A tal efecto, se aportará certificado basado en ensayos de materiales empleados y pruebas "in situ", de modo que se garantice un nivel de ruidos y vibraciones en el ambiente interior que no supere el máximo permitido para el uso autorizado.

3. Cuando la edificación o dotación prevista contemple la existencia de espacios abiertos, se adoptarán las medidas correctoras que resulten suficientes, acreditadas mediante estudio acústico (pantallas acústicas u otras), en los lindes de tales espacios, que reduzcan el nivel de ruido procedente del exterior.

### **Artículo 19. Instalaciones en la edificación**

1. Las instalaciones y servicios generales de la edificación deberán contar con las medidas correctoras necesarias para evitar que el ruido y las vibraciones transmitidos por las mismas superen los límites establecidos en esta Ordenanza, empleando, cuando sea necesario, las medidas de aislamiento adecuadas.

2. Los propietarios o responsables de tales instalaciones y servicios serán los obligados a mantenerlas en las debidas condiciones, a fin de que se cumpla lo indicado en esta Ordenanza.



3. Con el fin de evitar la transmisión de vibraciones a través de la estructura de la edificación, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

- a) Todo elemento con partes móviles, se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como a la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.
- b) Las puertas de los garajes y las persianas metálicas de las actividades comerciales, industriales y recreativas, si se encuentran ubicadas en edificios habitables, deberán anclarse a la estructura del mismo mediante los dispositivos antivibratorios adecuados.
- c) No se permitirá el anclaje directo de máquinas y soportes de las mismas en las paredes medianeras o pilares. En los suelos, techos o forjados de separación de recintos se autorizará su suspensión si se realiza mediante los dispositivos antivibratorios adecuados.
- d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de partes con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, aisladas del suelo y de la estructura de la edificación, por medio de los elementos antivibratorios adecuados.
- e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 m. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros. A los efectos de la aplicación de este artículo, no se considera maquinaria la cabina de los ascensores que no lleven el motor incorporado.
- f) Las conducciones de fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción. La sección de estas conducciones se calculará de forma que el régimen de circulación de fluidos en su interior mantenga las características de flujo laminar, de tal manera que el fluido circule por ellas sin originar transmisiones de ruido o vibraciones a las estructuras circundantes.
- g) La conexión de equipos para el movimiento y aceleración de fluidos, como es el caso de instalaciones de calefacción, ventilación, climatización o aire comprimido, se realizará mediante dispositivos elásticos en los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red de distribución se soportará mediante los elementos necesarios para evitar la transmisión de ruidos, vibraciones, golpes de ariete o la generación de ruidos de cavitación a través de la estructura del edificio.
- h) Si se atraviesan las paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse directamente a la pared y siempre con un montaje elástico de probada eficacia.

4. Igualmente las condiciones exigidas en 14 serán de aplicación en los casos que procedan.

5. La efectividad de los sistemas antivibratorios deberá justificarse en los proyectos sometidos a licencia.

#### **Artículo 20. Certificados de aislamiento acústico**

1. Todos los edificios de nueva construcción cumplirán, previamente a la obtención de su licencia de primera ocupación, las condiciones mínimas de aislamiento acústico que se determinan en el CTE-DB-HR, y en cualesquiera otras normas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación o sobre la contaminación acústica. Para ello el promotor entregará a la Administración Municipal una Declaración de Conformidad del Edificio, emitida por una Entidad de Evaluación Acústica conforme a una sistemática de ensayos basada en el Plan de Muestreo que se establece a continuación, para el término Municipal de Valladolid.

2. Plan de muestreo:

- a. Ensayos mínimos a realizar sobre edificios residenciales de 10 o menos viviendas



Norma que aplica	Distribución de ensayos
UNE EN ISO 140.4 Aislamiento acústico al ruido aéreo	2 ensayos entre dos pares de viviendas en sentido vertical
	2 ensayos entre dos pares de viviendas en sentido horizontal
	1 entre cada local comercial y la vivienda inmediata en proyección vertical
UNE EN ISO 140.5 Aislamiento acústico de fachadas	2 ensayos en cada fachada exterior del edificio para 2 viviendas diferenciadas
	1 ensayo en una vivienda en la fachada que mira al patio de manzana
UNE EN ISO 140.7 Aislamiento acústico al ruido de impacto	3 ensayos entre tres pares de viviendas en sentido vertical

b. Ensayos mínimos a realizar sobre edificios residenciales de tipo adosado, pareado o vivienda aislada en promociones de 10 o menos viviendas.

Norma que aplica	Distribución de ensayos
UNE EN ISO 140.4 Aislamiento acústico al ruido aéreo	2 ensayos entre dos pares de viviendas en sentido horizontal, cuando se trate de adosados o pareados en vivienda aislada no aplica
UNE EN ISO 140.5 Aislamiento acústico de fachadas	2 ensayos en cada fachada exterior del edificio para 2 viviendas diferenciadas
UNE EN ISO 140.7 Aislamiento acústico al ruido de impacto	No aplica

c. Ensayos mínimos a realizar sobre edificios residenciales de más de 10 viviendas o en conjuntos de tipo unifamiliar, subtipos pareado, adosado o vivienda aislada. Se multiplicará, el número mínimo por el factor que se indica en la siguiente tabla:

Número de viviendas	Factor
> 10 y ≤ 20	2
> 20 y ≤ 30	3
> 30 y ≤ 50	4
> 50 y ≤ 75	5
> 75 y ≤ 100	6
> 100 y ≤ 200	8

En el caso de más de 200 viviendas se realizará el plan de muestreo establecido en al menos el 20% de las mismas.

d. Las comprobaciones de aislamiento acústico entre recintos que puedan albergar actividades y recintos habitables, se llevarán a cabo en todos los casos existentes.

e. Las comprobaciones de aislamiento acústico entre recintos que alberguen instalaciones y recintos habitables, se llevarán a cabo en todos los casos existentes.

f. Las comprobaciones de niveles sonoros de instalaciones comunes del edificio se llevarán a cabo para todos los casos existentes en el edificio.

g. La comprobación de niveles sonoros de bajantes sanitarias del edificio y restantes instalaciones sanitarias se llevarán a cabo en la vivienda o viviendas más afectadas, en las condiciones más desfavorables.

3. El cumplimiento en los casos muestreados no exime del cumplimiento en los casos no muestreados.

4. La Administración Municipal se reserva la facultad de realizar controles aleatorios sobre las declaraciones de conformidad presentadas, dentro del ejercicio de sus competencias de policía y control del ruido.

## CAPÍTULO VII. NORMAS GENERALES APLICABLES A ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA

### Artículo 21. Licencias



1. Para la concesión de licencias sujetas a la Ley 11/2003, de 8 abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, para actividades, permisos de modificación, reforma, ampliación o adaptación de un local o para la realización de obras de aislamiento acústico o de vibraciones como consecuencia de un requerimiento formulado por la Administración Municipal o cualquier otra competente, además de la documentación exigible en cada caso, el solicitante presentará un proyecto de aislamiento acústico y vibraciones que, realizado y firmado por técnico titulado competente, constará al menos del contenido mínimo de los proyectos acústicos fijado por el Anexo VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

2. Una vez presentado el proyecto se procederá por el Servicio Municipal competente a la comprobación de éste, emitiéndose el correspondiente informe con la propuesta, en su caso, de las medidas adicionales de corrección y aislamiento que se consideren necesarias.

3. La comunicación de inicio de actividad deberá venir acompañada de la correspondiente documentación establecida en el artículo 30.3 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

4. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, todas las actividades hosteleras sometidas a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, dispondrán en un lugar visible en el exterior del establecimiento de una placa matrícula que las identifique. Las características de dicha placa de matrícula, se definen en el Anexo I, de esta Ordenanza. Las actividades con licencia ambiental obtenida con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, dispondrán de un plazo de un año para obtener del Ayuntamiento de Valladolid, previa identificación, la citada placa.

#### **Artículo 22. Zona saturada**

1. No se permitirá la instalación, ampliación o nueva apertura de establecimientos incluidos en las categorías de discotecas, salas de fiestas, pubs y karaokes, bares especiales, ciber-café, cafés cantantes, cafés-teatro, boleras, locales multiocio y cafeterías, café bar o bar cuando en una calle se cumplan una o más de las siguientes premisas:

a. En la calle se mantiene una concentración de establecimientos de hostelería tal que la relación entre metros de fachada de locales de las categorías de discotecas, salas de fiestas, pubs y karaokes, bares especiales, ciber-café, cafés cantantes, cafés-teatro, boleras, locales multiocio y cafeterías, café bar o bar conforme a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{metros de fachada de locales}}{\text{metros de calle}} = > 0,35$$

b. Cuando en un tramo de la calle que se considere y en una distancia inferior a cien metros contiguos al local que se pretende instalar, existan más de cuatro locales de dichas categorías.

#### **Artículo 23. Aislamientos acústicos**

1.-Las condiciones exigidas a los locales situados en edificios habitables destinados a cualquier actividad que pueda considerarse foco de ruido, vendrán definidas en función de los siguientes tipos de actividades:

• Tipo I.-Actividades industriales, hosteleras, de uso comercial y demás actividades de pública concurrencia, sin equipos musicales o similares, y con niveles sonoros, generados por la actividad o sus instalaciones, no superiores a 85 dBA.

En este tipo de actividades se podrá autorizar previa solicitud del titular de la actividad, la instalación de televisores de hasta 42" o pantallas de proyección, con un máximo de tres, siempre y cuando no existan altavoces exteriores ni amplificaciones adicionales, y cuyo nivel sonoro conjunto no supere los 85 dBA, en función del aislamiento del local.

• Tipo II.-Actividades industriales, hosteleras, de uso comercial y demás actividades de pública concurrencia, actividades asimilables a academias de baile, escuelas de música, gimnasios, talleres de vehículos, salones de conferencias y salones de culto religioso, con equipos musicales o similares o sistemas de reproducción/ amplificación sonora, y/o niveles sonoros superiores a 85 dBA.

Tendrán la consideración de equipos de reproducción/amplificación sonora y les será de aplicación las exigencias contenidas en esta Ordenanza, además de los contemplados en la Disposición Adicional



Novena de la Ley 5/2009, de 4 de junio, los siguientes: los reproductores/ amplificadores de voz y las actuaciones vocales o análogas.

2. Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un foco de ruido y todo otro recinto contiguo destinado a uso de vivienda garantizarán, mediante el tratamiento de aislamiento acústico apropiado, los aislamientos acústicos mínimos definidos en la siguiente tabla:

Tipo de actividad	Horario de funcionamiento	Aislamiento acústico mínimo	
		A viviendas $DnT_A$ (dBA)	A exteriores $D_A$ (dBA)
Tipo I	Horario diurno	55	35
	Horario nocturno	65	35
Tipo II	Horario diurno	65	45
	Horario nocturno	70	45

Los valores del aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

3. El titular de la construcción, actividad o instalación que constituya foco de ruido es el sujeto pasivo en la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos establecidos.

4. Cuando por las condiciones de aislamiento acústico de una instalación o actividad, se permita la operación de ésta en condiciones de HORARIO DIURNO, queda prohibida cualquier tipo de actividad, tanto de servicio al público como cualquier otra función de tipo auxiliar, como pueden ser, limpieza y avituallamiento del establecimiento, funcionamiento de cualquier emisor existente y permanencia dentro del establecimiento de personas ajenas al titular, durante el horario comprendido entre las 23:00 y 08:00 horas, debiendo proceder al cierre total del establecimiento a las 23:00 horas.

5. En los locales en los que se originen ruidos de impacto, no podrán transmitirse a las viviendas colindantes, valores de nivel global de presión de ruido de impacto estandarizados,  $L'nT$ , superiores a 40 dB en horario diurno y 30 dB en horario nocturno, medido según se indica en el Anexo V.5 de la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León.

#### **Artículo 24. Tratamiento anti-impacto**

Las actividades industriales, las de hostelería y de espectáculos públicos (bares, cafeterías, restaurantes, pubs, discotecas y similares) las de uso comercial como supermercados, carnicerías, pescaderías, obradores de pan y similares, las de uso recreativo como gimnasios y salones de juego y recreativos con billares, futbolines, mini golf, etc., las academias de música o baile, las que posean autorización para disponer de equipo de música o realizar espectáculos y, en general, todas aquellas que puedan producir transmisiones de ruidos por impacto y que se ubiquen en edificios habitables, deberán adoptar las medidas preventivas necesarias para garantizar el cumplimiento del artículo 23.5 de esta Ordenanza.

#### **Artículo 25. Limitador**

1. En aquellas actividades que dispongan de instalaciones musicales deberá instalarse un limitador-controlador de potencia en bandas de frecuencia, dotado de micrófono, registro sonográfico y transmisión telemática de los datos almacenados.

El limitador tendrá la doble función de limitar la emisión máxima de la instalación musical y registrar permanentemente el nivel sonoro existente en el interior del local, por lo que deberá permanecer ininterrumpidamente conectado.

2. Dichos limitadores darán cumplimiento a lo dispuesto en el Anexo VIII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

3. El protocolo de transmisión de los datos almacenados por el limitador, se realizará conforme a las especificaciones contenidas en el Anexo III de esta Ordenanza.

4. Una vez instalado el limitador-controlador, el titular de la actividad deberá presentar:



4.1. El contrato de mantenimiento del limitador instalado que garantice la transmisión permanente de la totalidad de los datos almacenados en su memoria y la sustitución o reparación del limitador en caso de avería en un plazo máximo de una semana.

4.2. Un informe en el que se incluirá, como mínimo, los siguientes datos:

- a. Instalación musical existente en el momento en que se instaló el limitador-controlador, indicando, marcas, modelos y números de serie de todos los componentes.
- b. Esquema de la instalación musical con indicación de la ubicación del limitador- controlador.
- c. Plano del local con indicación de la ubicación de los altavoces y posición del micrófono.
- d. Máximos niveles de emisión sonora en tercios de octava, a 2 metros de distancia de los altavoces, una vez limitado el equipo de música.
- e. Verificación del cumplimiento de los niveles límite en los recintos colindantes y en el exterior.

#### **Artículo 26. Aviso**

1. Con independencia de las restantes limitaciones marcadas por esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado de pública concurrencia, se prohíbe la superación de un nivel de presión acústica de 95 dBA.

2. Cuando se autorice por la Administración municipal la superación de un valor de presión sonora de 90 dBA, en el acceso o accesos del referido espacio, se colocará una placa con la siguiente leyenda:

"El acceso y permanencia continuados en este recinto, puede producir daños permanentes en el oído, por superarse en su interior, un nivel de presión sonora de 90 dBA."

3. El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación, estando adaptado en formato, rotulación y colores al modelo del Anexo II de esta Ordenanza.

#### **Artículo 27. Doble puerta**

1. Todas las actividades susceptibles de ser consideradas foco de ruido o de producir molestias por ruidos, se realizarán con las puertas, ventanas y fachadas móviles cerradas.

2. El acceso al público se realizará a través de un compartimento estanco con la suficiente absorción acústica y dotado de doble puerta con muelle de retorno a posición cerrada que garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada.

El sentido de apertura de las puertas deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de seguridad de evacuación en caso de incendio, sin invasión de vía pública.

Este compartimento estanco, deberá contar con las dimensiones adecuadas para permitir la apertura de la puerta exterior con la interior cerrada y la apertura de la interior con la exterior cerrada, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad y seguridad.

3. Las puertas, además de asegurar el aislamiento a ruido aéreo mínimo exigido a la actividad, deberán instalarse de tal modo que no existan huecos u holguras que puedan provocar fugas entre puertas, marcos o suelo, para lo cual deberá realizarse el tratamiento de juntas apropiado.

4. Se exime de la aplicación del punto 2 a todos los locales de hostelería de tipo 1 con un aforo inferior a 40 personas, no obstante lo anterior, la puerta de entrada al local deberá disponer igualmente de un muelle de retorno o cierre hidráulico.

### **CAPÍTULO VIII. VEHÍCULOS A MOTOR**

#### **Artículo 28. Control por la Policía Municipal**

1. Quedan sometidos a esta Ordenanza, todas las categorías de vehículos, entendida cada una de estas categorías, de conformidad con las definiciones contenidas en la normativa vigente sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, o en sus futuras modificaciones.

2. Corresponde al Ayuntamiento de Valladolid, en el ámbito de su Municipio, ejercer de oficio o a instancia de parte el control del cumplimiento de esta Ordenanza por los vehículos de tracción mecánica, así como exigir la adopción de medidas correctoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes.

3. La vigilancia respecto al cumplimiento de lo establecido en este título se llevará a cabo por la Policía Municipal, mediante la interceptación de los vehículos ruidosos, estando obligados los conductores de



los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

4. La instrucción y tramitación de los expedientes sancionadores que procedan en relación con las infracciones contempladas en esta Ordenanza, como resultado de la inspección efectuada por la Policía Municipal, o resultante de la intervención del Centro Municipal de Acústica, corresponderá a la Policía Municipal.

#### **Artículo 29. Condiciones para poder circular**

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites establecidos legalmente.

2. Los vehículos no podrán circular por las vías urbanas de titularidad municipal sobre las que el Ayuntamiento de Valladolid tiene competencias respecto a la ordenación y control del tráfico, con niveles de emisión de ruido superiores a los límites establecidos por las disposiciones vigentes.

3. Se prohíbe, con carácter general, la circulación de vehículos a motor o ciclomotores y motocicletas o análogos sin elementos silenciadores o con elementos silenciadores ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores. Los sistemas silenciadores formarán un todo mediante soldadura y estarán unidos al chasis o bastidor mediante sistemas de fijación permanentes.

4. Se prohíbe la circulación de vehículos con el llamado escape libre, con el tubo de escape modificado, no homologado para el tipo de vehículo en el que está instalado, o con tubo resonador que produzca efectos similares.

5. Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los fijados en esta Ordenanza.

6. Los agentes de la autoridad, podrán inmovilizar, retirar y depositar el vehículo, como medida cautelar para garantizar su indisponibilidad, en el caso de que se superen los niveles de ruidos permitidos reglamentariamente, según el tipo de vehículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 y 71 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el Artículo 54.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

#### **Artículo 30. Limitaciones espaciales y temporales**

Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental del Municipio, el Ayuntamiento de Valladolid podrá delimitar zonas o vías en la que, de forma permanente o bien a determinadas horas o días, quede prohibida o delimitada la circulación de todas o de alguna clase de vehículos.

#### **Artículo 31. Limitaciones acústicas**

1. Queda prohibido el uso inadecuado e injustificado de bocinas o cualquier otra señal acústica emitida por los vehículos a motor, ciclomotores, motocicletas o análogos, dentro del casco urbano.

2. No obstante lo anterior, se permitirá el uso de alarmas o avisadores acústicos dentro del casco urbano en los siguientes supuestos:

a. Inminente y concreto peligro de accidente.

b. Vehículos privados en auxilio urgente de personas (en esta situación podrán realizar toques frecuentes y cortos de bocina y portar una identificación en el exterior).

c. Vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria.

3. Los vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria, públicos o privados, tales como policía, bomberos, protección civil, ambulancias y servicios médicos, deberán estar dotados de los sistemas de reproducción de sonido y ópticos reglamentarios y autorizados en la correspondiente documentación del mismo.

4. Las sirenas de los vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria, sólo podrán utilizarse cuando preste el vehículo un servicio urgente, entendiéndose como tal, en las ambulancias, el desplazamiento de la base al lugar del accidente o lugar donde radique el enfermo y desde éste al



centro hospitalario, siempre que la lesión o enfermedad de la persona transportada aconseje esta medida.

5. Los conductores de estos vehículos deberán utilizar la señal luminosa de forma aislada, cuando la emisión de las señales acústicas no sean necesarias, y especialmente entre las 22:00 horas y las 08:00 horas.

### **Artículo 32. Límites máximos de ruido**

1. Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos en circulación, serán los establecidos en la legislación nacional vigente y, en cualquier caso, se admitirá un margen de hasta 4 dBA por encima de los establecidos como niveles de homologación para el vehículo.

2. Para la inspección y control de vehículos a motor, la Policía Municipal utilizará los procedimientos de medición establecidos en las Directivas comunitarias y demás normativa que forme parte de la legislación vigente.

3. En la realización de inspecciones y controles se aplicarán los siguientes parámetros:

a. En los vehículos en cuya documentación de características técnicas figure el valor de emisión sonora, se aplicará este.

b. Cuando no figure en la documentación de características técnicas el valor de emisión sonora, se aplicará el valor que figura en las fichas de homologación.

c. Cuando se trate de ciclomotores matriculados con anterioridad a 17 de junio de 2003 (medición con el vehículo parado), se aplicarán los límites establecido en el artículo 6.2. del Decreto de 25-05-1972, relativo a la homologación de vehículos en relación con el ruido en los siguientes términos:

Ciclomotores de dos ruedas: 80 dBA

Ciclomotores de 3 ruedas: 82 dBA

4. Si se trata de ciclomotores matriculados con posterioridad al 17 de junio de 2003, en aplicación de la Directiva 97/24 y el Real Decreto 2140/85, el valor máximo del ruido admitido será el que figura en la ficha de las características técnicas del ciclomotor + 4 dBA.

### **Artículo 33. Pruebas de emisión de ruido**

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 10.6 del Real Decreto 339/1990, todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar con las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles emisiones de niveles de ruidos superiores a los reglamentariamente establecidos.

2. La intervención municipal sobre el ruido generado por vehículos, se realizará mediante:

a) Intercepción por parte de la Policía Municipal en servicio:

Cuando por parte de la Policía Municipal se perciba que un vehículo supera los límites sonoros permitidos, se requerirá de manera inmediata al conductor y se procederá si es posible a realizar una medición de la emisión así como a comprobar la adecuación de los elementos y componentes del vehículo a la legislación vigente. En caso de existir infracción o indicios de esta, el agente interviniente redactará el correspondiente boletín que obligará al titular del vehículo, a someterse a una revisión en un centro acreditado para la realización de este tipo de ensayos como es el Centro Municipal de Acústica. En dicho boletín se hará constar que la no presentación del vehículo a la inspección, habiendo sido requerido, constituye una infracción a lo previsto en esta Ordenanza.

b) A través del Centro Municipal de Acústica:

Por parte del personal del CMA, se procederá a la ejecución de los ensayos previstos para cada tipo de vehículo y se determinará de forma acreditada, el valor de emisión de ruido del vehículo presentado a revisión, declarando la oportuna conformidad o no conformidad, en función de que el valor obtenido en los ensayos sea superior o inferior a lo establecido por esta Ordenanza y en la normativa vigente de aplicación a cada caso concreto.

### **Supuestos**

1. Primer supuesto: El resultado de los ensayos es conforme a los niveles autorizados.



En este caso se le remitirá al titular del vehículo el informe de ensayo correspondiente y se archivarán las actuaciones sin más trámite.

2. Segundo supuesto: El interesado no se presenta a la primera revisión. En este caso se tramitará boletín de denuncia conforme al artículo 10.6 de la Ley sobre Tráfico y seguridad vial, y se dictará orden de inmovilización, retirada y precinto por el órgano competente, trasladándose el vehículo al depósito municipal que se determine al efecto, e iniciándose el procedimiento sancionador correspondiente.

En este caso, a solicitud del titular, se podrá rescatar el vehículo del depósito municipal a los solos efectos de acudir al Centro Municipal de Acústica para realizar los oportunos ensayos de emisión y posteriormente devolverlo al depósito municipal del que no podrá rescatarlo hasta tanto no le sea comunicado de forma oficial el resultado de los ensayos realizados.

3. Tercer supuesto: El resultado de los ensayos, no es conforme a los niveles autorizados.

En este caso, el titular dispondrá de un plazo adicional de 15 días para proceder a la reparación del vehículo, y presentarlo a una segunda revisión. Se iniciará el procedimiento sancionador oportuno, conforme a la normativa de Tráfico y Seguridad.

4. Cuarto supuesto: El resultado de los ensayos en la segunda revisión, no es conforme a los niveles autorizados.

En este caso, y en aplicación del artículo 54.2.f de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se procederá a la inmovilización del vehículo que será trasladado al depósito municipal que se determine al efecto.

5. En los supuestos en que el vehículo sea inmovilizado o retirado al depósito municipal, este se mantendrá en él y sólo podrá ser retirado del citado depósito, mediante un sistema de remolque o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha en la vía pública, a los solos efectos de proceder a la adecuación de sus componentes a la legislación vigente. En aquellos casos en que por la tipología del vehículo sea difícil su remolque, se podrá autorizar el traslado directo e inmediato para su reparación. Para ello, la Policía Municipal entregará al titular del vehículo o persona que le represente, un volante de autorización de circulación para su traslado al taller de reparaciones y desde éste a las dependencias policiales, quedando entretanto la documentación original bajo la custodia de la Policía Municipal, como medida cautelar en garantía de la indisponibilidad de la utilización del vehículo, quien se la devolverá al propietario del vehículo una vez se haya confirmado la adecuación de sus componentes a la normativa.

6. Si transcurrieran dos meses desde que el vehículo fuera depositado sin que éste fuera retirado, se iniciarán los trámites legales establecidos para los vehículos abandonados, en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley de Seguridad Vial. El titular del vehículo será responsable final de cuantos gastos se originen por la permanencia del mismo en las dependencias municipales, estando obligado a la liquidación íntegra de los gastos antes de rescatar su vehículo de las mismas.

#### CAPÍTULO IX. VIBRACIONES

##### **Artículo 34. Medida y valores límite**

La medida de las vibraciones en edificios debe verificarse en la coordenada Z de superficies estructurales al ser este eje el que supone mayor interferencia hacia la actividad y descanso humano. Como método de medida de vibraciones se establece el indicado en el Anexo IV. B del R. D 1367/2007 de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido. Respuesta humana a las vibraciones. Instrumentos de medida o norma que la sustituya.

Los valores límite serán los señalados en el Anexo IV de la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León.

##### **Artículo 35. Índices**

1. Se utilizará como parámetro indicativo del grado de vibración existente en los edificios el máximo del valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia  $w_m$ , en el tiempo  $t$ ,  $a_w(t)$  en  $m/s^2$ .



2. Relacionado directamente con el valor eficaz de la aceleración vertical, se utilizará asimismo como indicativo del grado de vibración existente, el índice de vibración Law dB definido según la siguiente relación

$$LaW = 20 \log \frac{a_w}{a_0}$$

Donde:

$a_w$  = máximo del valor eficaz de la aceleración en  $m/s^2$

$a_0$  = aceleración de referencia en  $m/s^2$  igual a  $1 \times 10^{-6}$

3. El acelerómetro se fijará sobre zonas firmes de suelos, techos o forjados en el centro de las habitaciones del inmueble receptor de las vibraciones.

#### CAPÍTULO X. INSPECCIONES Y CONTROLES

##### **Artículo 36. Inspecciones**

1. Corresponde al Servicio Municipal competente y a los agentes de la Policía Municipal a los que se asigne este cometido, el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. Las inspecciones podrán realizarse por parte del personal municipal, bien de oficio, por propia iniciativa de este Ayuntamiento, o a instancia de cualquier persona afectada, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las exigencias determinadas en esta Ordenanza.

3. El personal funcionario que realice funciones de inspección o comprobación en materia de contaminación acústica tendrá el carácter de agente de la autoridad.

##### **Artículo 37. Función inspectora**

1. Dentro del estricto cumplimiento de la normativa de aplicación, la función inspectora se llevará a cabo en el lugar en que se encuentren ubicadas las instalaciones, se ejecuten las obras o se realice la actividad o, si fuese necesario, en los lugares que puedan resultar afectados por el funcionamiento de aquéllas.

2. Con carácter ordinario los procesos de inspección o verificación se efectuarán previa notificación a los titulares de la actividad o instalación y, en su caso, a los denunciante o afectados por las molestias. Estando facultados, si fuere necesario u oportuno para la mejor instrucción o resolución del procedimiento, a acceder a las actividades o instalaciones sin previo aviso para comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza y siempre que se identifiquen.

3. En el ejercicio de la función inspectora el personal podrá:

- Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza.

- Requerir la información y documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.

- Realizar cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

##### **Artículo 38. Colaboración de los titulares o responsables de las molestias y de los denunciante**

1. Los titulares o responsables de los emisores acústicos están obligados a prestar a las autoridades competentes y a sus agentes, toda la colaboración que sea necesaria a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.

2. Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones facilitarán a los inspectores el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y vibraciones y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

3. Los denunciante deben prestar a las autoridades competentes, o a sus agentes, la colaboración necesaria para realizar las inspecciones pertinentes (exámenes, controles, mediciones, etc.), permitiendo el acceso al lugar de las molestias denunciadas.



4. La falta de colaboración por parte del denunciante, en la función inspectora de la Administración, tendrá como consecuencia, previo los trámites oportunos, la terminación del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el procedimiento administrativo general.

5. Cuando para la ejecución de una inspección o verificación ambiental sea preciso entrar en un domicilio o edificio residencial y el residente o el propietario de la vivienda o edificio se opusieran a ello, se levantará la correspondiente acta y, con carácter de urgencia, se solicitará la correspondiente autorización judicial.

#### **Artículo 39. Actas de inspección**

1. De toda visita de inspección se levantará el acta correspondiente por duplicado, ante el titular de la actividad o del emisor acústico inspeccionado o ante su representante legal o persona responsable y, en su defecto, ante cualquier dependiente, y se entregará copia al compareciente. Si dichas personas se negaran a firmar el acta, ésta será autorizada con la firma de un testigo, si fuera posible, y, en todo caso, por el inspector o inspectores actuantes. La negativa a la firma del acta se hará constar en la misma por el inspector actuante.

2. Además de lo establecido en la Ley del Ruido de Castilla y León en el acta se hará constar:

- Lugar, hora y tiempo en que se actúa.
- Datos de la/s persona/s afectada/s por el ruido o las vibraciones.
- Las circunstancias de la persona que presuntamente comete la infracción, cuando sea posible su identificación, o indicación clara y precisa del lugar desde el cual se genera la contaminación acústica.
- Los datos relativos a la empresa, centro, servicio o vehículo que inspeccionan.
- Los datos relativos a la persona jurídica titular, en su caso, de la actividad.
- La exacta descripción de los hechos constatados por sí mismos.

#### **Artículo 40. Presunción de veracidad**

1. Los hechos que figuren recogidos en las actas de la inspección se presumirán ciertos, y gozarán de valor probatorio, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

2. Las actas normalizadas de medición de ruido levantadas por Policía Municipal, en las que el ruido ambiente no esté diferenciado del ruido provocado por la instalación, actividad, o comportamiento objeto de la medición, formarán parte de la información previa, sin perjuicio de que el órgano competente, a fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento correspondiente, efectúe las inspecciones o verificaciones que estime convenientes.

#### **Artículo 41. Procedimiento de protección de la legalidad**

1. Si del resultado de la visita de inspección se pusiera de manifiesto el incumplimiento de esta Ordenanza, se iniciará el correspondiente expediente de medidas correctoras y en su caso sancionador.

2. Concluida la instrucción del procedimiento el órgano competente podrá:

a) Requerir al titular de la misma para que corrija o subsane las deficiencias, en un plazo acorde con la naturaleza de las posibles medidas correctoras a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo casos especiales o excepcionales, debidamente justificados, previa audiencia del interesado en el término de diez días.

Para la determinación del plazo de ejecución serán tenidas en cuenta las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas, las condiciones de la actividad y las contingencias que puedan derivarse tanto de su paralización como de su continuidad.

b) Adoptar órdenes individuales no sancionadoras, dirigidas a la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente sonora perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias detectadas, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

b.1. Incumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia, autorización e instrumento de intervención ambiental correspondiente, sobre ruidos y vibraciones, y en particular, la constatación de la alteración o manipulación del equipo limitador registrador instalado en las actividades, o la falta del mismo.



b.2. Sobrepasar en 10 dBA o más, los límites para la transmisión de ruidos, establecidos en la normativa aplicable.

b.3. Sobrepasar en 10 dB o más, los límites para la transmisión de vibraciones, establecidos en la normativa aplicable.

b.4. Existencia de razones fundadas de daños al medio ambiente o peligro para las personas o bienes.

### 3. Comprobación.

a) Finalizado el plazo concedido para la subsanación de deficiencias, sin que el responsable de las molestias comunique y/o acredite documentalmente, según haya determinado el Técnico Municipal en su informe, su ejecución, se entenderá que no han sido adoptadas las medidas correctoras que subsanen las deficiencias, siguiéndose los efectos que en derecho procedan.

b) Cuando el causante del ruido o vibraciones acredite comunicando y/o acreditando documentalmente, según determine el informe del Técnico Municipal, la adopción de las medidas correctoras que subsanen las deficiencias, se procederá a una nueva comprobación del ruido o vibraciones del elemento, actividad o instalación causante del mismo.

c) Comprobada la insuficiencia de las medidas correctoras adoptadas y examinadas las razones que hayan dado lugar al incumplimiento, el órgano competente para la inspección podrá conceder un nuevo plazo para la adopción de medidas correctoras que subsanen las deficiencias, que no podrá ser superior al primer plazo concedido.

### 4. Resolución.

Agotados los plazos a que se refieren los apartados anteriores sin que por los requeridos, se hayan adoptado las medidas correctoras que subsanen las deficiencias señaladas en los informes técnicos, podrán acordarse motivadamente, previa audiencia de los interesados, alguna de las medidas siguientes:

a) Cuando sea posible corregir las perturbaciones y hasta que esa corrección se produzca:

1.º Suspensión de la actividad.

2.º Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.

3.º Precintado o retirada temporal de los aparatos, equipos o vehículos.

A estos efectos, se podrá exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias.

b) Cuando no sea posible corregir las perturbaciones:

1.º Cese de la actividad.

2.º Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

3.º Precintado definitivo de los aparatos, equipos o vehículos.

En el supuesto de que se hayan adoptado algunas de las medidas de policía provisionales u órdenes individuales establecidas en el presente artículo y el causante de las molestias haya comunicado y acreditado documentalmente, según determine el informe del Técnico Municipal, la adopción de las medidas correctoras que subsanen las deficiencias, se procederá a la comprobación por los técnicos municipales de la subsanación de las deficiencias.

Realizada la correspondiente citación para la comprobación, si el reclamante dilata, impide u obstaculiza -por ser necesario entrar en el domicilio del denunciante-, la realización de la visita de comprobación de la adopción de las medidas correctoras que subsanen las deficiencias, el órgano competente podrá suspender la eficacia de las medidas provisionales, de policía u órdenes individuales adoptadas, hasta que se realice la visita de comprobación -bien por haberse obtenido el consentimiento del mismo o bien, en su defecto, por haberse obtenido la correspondiente autorización judicial, según establece el artículo 96.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículo 8.5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa-, y se pueda realizar la oportuna visita de comprobación, quedando en suspenso los posibles efectos jurídicos que la citada denuncia por ruidos y vibraciones haya causado o pueda causar al denunciado.

La adopción de las medidas y órdenes individuales contempladas en este artículo será independiente de la incoación del procedimiento sancionador correspondiente.



## CAPÍTULO XI. NORMAS RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

### **Artículo 42. Medidas provisionales y actuaciones preliminares**

Para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera acordarse, con carácter previo a la incoación de procedimiento, o en el transcurso del mismo, podrán adoptarse medidas cautelares, consistentes, entre otras, en el precinto de los aparatos, equipos o vehículos, orden de cese y precinto de establecimientos ó instalaciones o suspensión temporal de las licencias o autorizaciones concedidas, o inmovilización y retirada de vehículos.

En los supuestos en los que se haya constatado, mediante las actas correspondientes, la molestia grave y reiterada por parte de un foco generador de ruido deberán adoptarse, con carácter urgente, las medidas provisionales oportunas.

### **Artículo 43. Obligación de reponer**

1. Las personas presuntamente responsables estarán obligadas a adoptar las medidas correctoras necesarias establecidas, con independencia de la sanción penal o administrativa que se imponga.
2. La prescripción de infracciones no afectará a la obligación de reponer la calidad ambiental a la situación anterior a su alteración como consecuencia de la actuación de tales personas.

### **Artículo 44. Medidas de policía administrativa directa**

1. La Policía local exigirá en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza.
2. Sin perjuicio de proceder a denunciar aquellas conductas antijurídicas, podrá requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas, a cesar en su actitud, cuando la misma se produzca en espacios públicos, perturbando de forma grave el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y deteriorando la convivencia ciudadana y el civismo, advirtiéndoles que en caso de resistencia podrían incurrir en responsabilidad penal por desobediencia, pudiendo ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.
3. Con carácter excepcional e inmediato, en la vía pública, comprobado el funcionamiento de una actividad sonora sin licencia municipal, o tratándose de una actividad autorizada en la que se constate una superación del nivel sonoro permitido en más de 6 dBA, conforme a los límites establecidos en esta Ordenanza Municipal, o en el horario autorizado en más de 30 minutos, la Policía Local podrá proceder al comiso o precinto, de aparatos, equipos, instrumentos o cualquier otro emisor acústico, para evitar la persistencia de la conducta infractora, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador, que determinará el mantenimiento o no de las medidas provisionales adoptadas.
4. Para el supuesto de emisiones sonoras producidas por las alarmas tanto de establecimientos e inmuebles, como las de los vehículos, se habilita a la Policía Local a utilizar los medios necesarios para su interrupción. Asimismo, en el ruido producido por la explosión de productos pirotécnicos sin autorización, se podrá proceder al decomiso de los mismos.

### **Artículo 45. Principios del procedimiento sancionador**

El procedimiento para sancionar las infracciones previstas en esta Ordenanza se tramitará conforme lo establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y en el Decreto 189/1994 de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y cuantas otras disposiciones resulten de aplicación.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será de nueve meses.

### **Artículo 46. Responsabilidad**

1. Serán responsables:
  - a) De las infracciones a las normas de esta Ordenanza cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativa, su titular.



b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, la persona que conste como titular cuando la infracción resulte del funcionamiento o estado del vehículo, o la persona que lo conduce en aquellos casos en que la infracción sea consecuencia de su conducción.

c) De las demás infracciones, la persona causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas. En las infracciones cometidas por menores de edad, se considera responsables a los padres o tutores.

2. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se pudiera incurrir.

3. En los supuestos en los que se apreciase un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

#### **Artículo 47. Infracciones**

1. Son infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta Ordenanza, sin perjuicio de las tipificadas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y en la ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

2. Las infracciones a la Ordenanza Municipal se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves:

a) La no comunicación a la administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

b) La instalación de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.

c) La realización de comportamiento fuera de los comprendidos como actividades vecinales tolerables, así como la instalación o uso de reproductores de voz, amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogas, en la vía pública o en el exterior, sin la pertinente autorización o incumpliendo las condiciones de la misma.

d) La realización de disparos de productos pirotécnicos fuera de las horas, lugares y actos autorizados.

e) La realización de trabajos, reparaciones y otras actividades domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones fuera de los horarios establecidos.

f) La falta de mantenimiento de los sistemas de aviso acústico.

g) La circulación con silenciadores inadecuados o deteriorados.

h) La incorrecta utilización o conducción de vehículos de tracción mecánica, que dé lugar a ruidos innecesarios o molestos, en especial, aceleraciones injustificadas del motor, uso inmotivado de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en situaciones excepcionales y justificadas.

i) El estacionamiento de vehículos con el motor en marcha durante la noche, salvo salida inmediata.

4. Son infracciones graves:

a) La comisión de dos o más infracciones leves en un plazo de un año.

b) La superación en menos de 10 dBA los límites sonoros establecidos en esta Ordenanza, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

c) La superación de los valores límite de vibraciones en menos de 10 dB aunque no se haya producido daño o deterioro grave para el medio ambiente, y no se haya puesto en peligro grave la seguridad y salud de las personas.

d) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental y en la autorización de inicio de actividad, en la licencia ambiental y en la licencia de apertura, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de primera ocupación de un edificio o en otras figuras de intervención administrativa, aunque no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.



- e) La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato o manifestación de carácter esencial sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos señalados en la declaración responsable previa al inicio de la actividad de las Entidades de Evaluación Acústica.
- f) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las administraciones públicas.
- g) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 4 dBA en el caso de ruidos producidos por vehículos a motor.
- h) Alteración de datos para la emisión de certificados .
- i) El incumplimiento de la limitación de horario de funcionamiento de la actividad, impuesta por resolución dictada en expediente administrativo.
- j) Realizar manifestaciones populares, verbenas o conciertos, sin contar con la debida autorización o licencia.
- k) Circulación con silenciador deliberadamente manipulado, excediendo el nivel sonoro permitido, o bien con el llamado "escape libre".
- l) Funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos.
- m) La falta de presentación de forma injustificada al acto de inspección para el que haya sido notificado previamente.
- n) La sustitución, incremento de equipos o modificación de las instalaciones musicales autorizadas y revisadas por la Administración Municipal.
- ñ) Ejercer la actividad con las puertas y ventanas abiertas.

5. Son infracciones muy graves:

- a) El trucaje, manipulación o sustitución, sin autorización, de aparatos, o instalaciones, precintados por la Administración Municipal.
- b) La desconexión de los sistemas de transmisión de datos procedentes de los equipos limitadores de sonido, instalados en las actividades de hostelería.
- c) El levantamiento o rotura de precintos impuestos por la Administración Municipal.
- d) La superación de los valores límite en más de 10 dB, aunque no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- e) La superación de los valores límite de vibraciones en más de 10 dB, aunque no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- f) La superación de los valores límite cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- g) La superación de los valores límite de vibraciones cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- h) El incumplimiento de las ordenes de cese de actividad de actividad o de instalación o de cualquier otra medida cautelar establecida.
- i) El incumplimiento de medidas restauradoras de la legalidad impuestas por resolución administrativa firme.
- j) La manipulación, no autorizada por la Administración pública competente, de los limitadores controladores exigidos de acuerdo con lo establecido en el art. 26 de la Ley del Ruido de Castilla y León, Ley 5/2009, de 4 de junio.

**Artículo 48. Graduación de las sanciones**

1. Para la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad:

- a) Las circunstancias del responsable.
- b) Naturaleza de la infracción.



c) La importancia del daño o deterioro causado (incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados, permanencia o transitoriedad de los riesgos o peligros respecto a las personas, a los bienes o al entorno).

d) La intencionalidad o negligencia.

e) La reincidencia y la reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción.

f) Conducta del infractor en orden al cumplimiento de la normativa.

g) Trascendencia económica, ambiental o social de la infracción. Dentro de este apartado se considerará como circunstancia agravante la nocturnidad.

2. Las sanciones se impondrán dividiendo los importes establecidos legalmente en los siguientes grados:

- Grado mínimo, inferior al 33% de la cuantía máxima.

- Grado medio, comprendido entre el 33,1% y el 66% de la cuantía máxima, y,

- Grado máximo, superior al 66,1% de la cuantía máxima.

3. Cuando a una infracción pudiera corresponderle la imposición de la sanción en su grado mínimo, podrá imponerse ésta en sus grados medio o máximo para evitar que resulte más beneficiosa la comisión de la infracción que la sanción impuesta.

4. En las infracciones cometidas en horario nocturno, se impondrá la sanción correspondiente en su grado inmediato superior.

#### **Artículo 49. Cuantías de sanciones**

Las sanciones previstas en esta Ordenanza son las siguientes:

1. En el caso de infracciones muy graves:

Multas desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.

Además de la sanción pecuniaria del punto anterior, las infracciones cometidas podrán sancionarse con:

a. Revocación de la autorización ambiental o de la autorización de inicio de actividad, de la licencia ambiental o de la licencia de apertura, de la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental u otras figuras de intervención administrativa, en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.

b. Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

c. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.

d. Prohibición temporal, total o parcial, del desarrollo de la actividad por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.

e. Prohibición definitiva del desarrollo de la actividad.

f. El precintado temporal de equipos y máquinas por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco, o en su caso, el precintado definitivo.

g. Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

2. En el caso de infracciones graves:

a. Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.

b. Además de la sanción pecuniaria del punto anterior, las infracciones cometidas podrán sancionarse con:

b.1. Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental o de la autorización de inicio de actividad, de la licencia ambiental o de la licencia de apertura, de la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un periodo de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.

b.2. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo máximo de dos años.



b.3. Prohibición temporal, total o parcial, del desarrollo de la actividad por un período máximo de dos años.

b.4. El precintado temporal de equipos y máquinas por un período máximo de dos años.

b.5. La inmovilización del vehículo por parte de los agentes de la autoridad competente.

3. En el caso de infracciones leves:

a. Multas de hasta 600 euros.

b. El precintado temporal de equipos y máquinas por un período máximo de un año.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En todos aquellos supuestos en que, tanto a consecuencia de actuaciones de oficio de la propia administración como a instancia de los vecinos, el Ayuntamiento tenga conocimiento de molestias producidas por ruidos en materias competencia de otras Administraciones Públicas, en su calidad de administración encargada de velar por el bienestar de los vecinos de su término municipal, dará traslado de las mismas con carácter inmediato a la Administración que resulte competente, de conformidad a lo dispuesto en la normativa estatal o autonómica correspondiente.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Queda facultada la Alcaldía para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza así como para la modificación de los anexos al objeto de adecuarlos al progreso de la técnica.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A los efectos de esta Ordenanza, y sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal y en la autonómica, las actividades y los emisores acústicos existentes a la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza, deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma antes del 9 de agosto de 2015. En todo caso, cuando se lleven a cabo modificaciones de carácter sustancial que den lugar a la expedición de nuevas licencias o autorizaciones administrativas o a la modificación de las existentes, deberán adaptarse a lo previsto en esta Ordenanza.

A tales efectos, sólo tendrán carácter de modificación sustancial aquellas que impliquen modificaciones en las emisiones acústicas del local que supongan un incremento en los niveles sonoros emitidos y aquellas que aumenten las dimensiones del local o su aforo en más de un 25% sobre lo inicialmente autorizado.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia".

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda derogado el Reglamento para la protección del medio ambiente contra las emisiones de ruidos y vibraciones aprobado por el Ayuntamiento en Pleno de 27 de febrero de 2002.

Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de cuantas otras Ordenanzas municipales, aprobadas por este Ayuntamiento, se opongan o contradigan el contenido del presente.



### ANEXO I: Placa matrícula

Placa de matrícula que deberán incorporar en su fachada los establecimientos de hostelería que ejerzan su actividad en el término municipal de Valladolid conforme a lo establecido en el artículo 21.4 de esta Ordenanza.

Tabla de características:

Característica de diseño	Condiciones, color, dimensiones o texto
Dimensiones	308 x 190 mm
Soporte	Chapa de acero o aluminio esmaltado
Colores	Fondo de placa en blanco Pantone 705 o RAL 9003
Escudo municipal	40 mm. altura en color
Característica de diseño	Condiciones, color, dimensiones o texto
Contenido	Número de matrícula
	Tipo de actividad licenciada
	Decreto de concesión de la licencia
	Restricciones si las hay
Condiciones de seguridad	El escudo municipal, será una pegatina con sistema de auto-rotura y mensaje de "manipulada" en caso de despegue o manipulación.

Las placas se adquirirán por el titular de la actividad en proveedores del sector, a los que entregará una ficha de características, que les será notificada por el Servicio Municipal competente. Una vez confeccionada y comprobado que la misma responde a la licencia concedida, dicho Servicio Municipal, colocará la pegatina con el Escudo Municipal como elemento de validación de la citada placa.

### ANEXO II:

#### Aviso de peligrosidad por exposición a niveles sonoros superiores a 90 dBA.

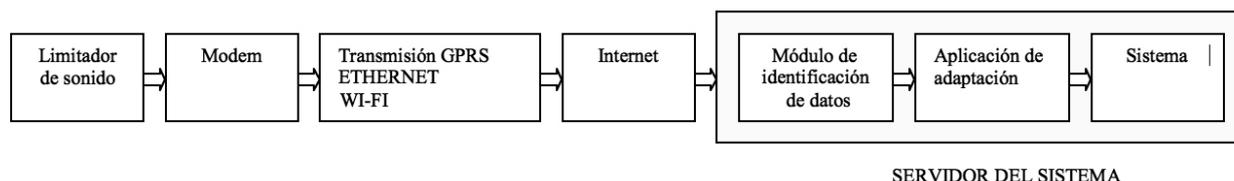
Placa de Aviso que deberán llevar incorporar en su fachada los establecimientos de hostelería que ejerzan su actividad en el término municipal de Valladolid conforme a lo establecido en el artículo 26 de esta Ordenanza.

Tabla de características:

Característica de diseño	Condiciones, color, dimensiones o texto
Dimensiones	608 x 470 mm
Soporte	Metacrilato o policarbonato, chapa de acero o aluminio esmaltado
Colores	Fondo de placa en amarillo Pantone 101 o RAL 1016
Texto:	"ATENCIÓN" ARIAL BLACK 54 mm de altura en color rojo Pantone 485 o RAL 2002
Restante texto	ARIAL BLACK 19 mm de altura en color negro Pantone 6 o RAL 5004
Luminancia mínima	8 cd/m <sup>2</sup>

### ANEXO III

#### Protocolo de transmisión de datos almacenados en los limitadores de sonido SISTEMA DE TRANSMISIÓN DE DATOS PARA LIMITADORES DE SONIDO ARQUITECTURA DEL SISTEMA



La transmisión de la información recogida por los equipos se basará en el envío de paquetes de datos a través de Internet a una determinada dirección mediante el protocolo estandarizado TCP/IP. Esta dirección física corresponderá a un servidor de datos destinado exclusivamente a la aplicación del



sistema. Una vez recogida la información en el servidor, se registrará, analizará y tratará para mostrarla mediante la aplicación web, accesible desde cualquier lugar mediante claves.

Los datos tomados por todos los equipos serán enviados al servidor del sistema a través de la red Internet. Para ello, se utilizarán las tres formas de conexión a Internet existentes en la actualidad: GPRS, Wi-Fi y ETHERNET.

El envío de la información a través de Internet haciendo uso de cualquiera de estos métodos, deberá permitir la conexión continua del equipo a la red, y por tanto el envío de la información al sistema, en tiempo real e ininterrumpidamente durante las 24 horas del día, con independencia del nivel de presión sonora en el interior del local, permitiendo así, monitorizar el comportamiento acústico de la actividad. Así mismo deberá enviar la localización espacio temporal del equipo.

Una vez enviados los datos a través de Internet, el "Módulo de identificación de datos", se encargará de reconocer la marca, modelo y ubicación del medidor que los envía.

Una vez identificado el equipo, los datos serán traducidos al protocolo universal del sistema mediante la "Aplicación de Adaptación". Posteriormente, estos son encriptadas y almacenados en el servidor del sistema, realizándose un tratamiento adecuado de los mismos, para mostrarlos de forma gráfica y visual, para su lectura e interpretación.

Para optimizar la eficacia del sistema y para identificar la información correctamente, los paquetes de datos deben ir formados por una cabecera o parte común que identificará el equipo y un cuerpo o parte específica que contendrá los parámetros de control.

Los paquetes de datos tendrán la siguiente estructura:

PARTE COMÚN            PARTE ESPECÍFICA

La parte específica tendrá la siguiente tipología:

*Paquete de datos de instalación.* En él se especifican todos los datos relativos a la instalación del limitador. Solo se manda durante la instalación y si se producen modificaciones posteriores.

*Paquete de datos de calibración.* Parámetros de calibración del dispositivo. Solo se manda durante la instalación y si se producen modificaciones posteriores.

*Paquete de datos de sesión.* Información y datos de cada sesión sonora. Se mandan al finalizar cada una de ellas.

*Paquete de datos de sonometría.* Enviados al finalizar el periodo de cálculo de los parámetros acústicos (máximo 6 minutos)

Los paquetes se enviarán a la dirección IP y puerto proporcionados por el ayuntamiento.

**PROTOCOLO UNIVERSAL DE TRANSMISIÓN DE DATOS PARA LIMITADORES DE SONIDO**  
**CABECERA DE DATOS**

Posición	Campo	Longitud	Descripción
0	ID	6 Bytes	Identificador del sistema.(VALLAD). Tipo de campo: carácter.
6	Modelo	1 Byte	Identificador del modelo de limitador. Tipo de campo: carácter. Primer carácter del modelo
7	Número de serie	8 Bytes	Número de serie del limitador. Tipo de campo: carácter.
15	Tipo de mensaje	1 Byte	Identifica el tipo de mensaje: Instalación: i Calibración: c Sesión: s Sonometría: x

TOTAL 16 Bytes



### ESTRUCTURA DE LOS DATOS DE INSTALACIÓN

Posición	Campo	Longitud	Descripción
16	Local de instalación	38 Bytes	Identifica el local de instalación del limitador. Tipo de campo: carácter.
54	Fecha de instalación	5 Bytes	Fecha de instalación inicial. Posición 1: día Posición 2: mes Posición 3: año Posición 4: minuto Posición 5: hora Tipo de campo: número
59	Huella del instalador	9 Bytes	Identificación del instalador que realiza la instalación. Tipo de campo: carácter.
68	Último acceso	5 Bytes	Fecha del último acceso Posición 1: día Posición 2: mes Posición 3: año Posición 4: minuto Posición 5: hora Tipo del campo: número
73	Huella último acceso	9 Bytes	Identificación del instalador que realiza el último acceso. Tipo del campo: carácter
Posición	Campo	Longitud	Descripción
82	Número de mensaje	1 Byte	Número de mensaje de equipo enviado por el limitador (0-255) Tipo del campo: número

TOTAL 67 Bytes



### ESTRUCTURA DE LOS DATOS DE CALIBRACIÓN

Posición	Campo	Longitud	Descripción
16	Ajuste frecuencial del micrófono	20 Bytes	Curva de ajuste frecuencial del micrófono registrador. Tipo del campo: número
36	Sensibilidad del micrófono	1 Byte	Ajuste de la sensibilidad del micrófono registrador. (unidades dB) Tipo del campo: número
37	Tiempo de inicio de sesión	1 Byte	Tiempo en segundos para el inicio de sesión (0-255) Tipo del campo: número
38	Tiempo de final de sesión	1 Byte	Tiempo en minutos para el final de sesión (0-255) Tipo del campo: número
39	Curva de calibración del limitador	20 Bytes	Calibración frecuencial del limitador Tipo del campo: número.
59	Nivel máximo de ruido rosa en calibración	1 Byte	Nivel máxima de ruido rosa medido durante la calibración del limitador (en dBA). Tipo del campo: número.
60	Nivel mínimo de ruido rosa en calibración	1 Byte	Nivel mínimo de ruido rosa medido durante la calibración del limitador (en dBA). Tipo del campo: número
61	Espectro de ruido rosa en calibración.	20 Bytes	Niveles en bandas de frecuencia del espectro de ruido rosa de calibración del limitador. Tipo del campo: número
81	Transmisión acústica/aislamiento acústico	20 Bytes	Transmisión acústica medida con el equipo de música del local en el intervalo frecuencial de 63 Hz-5KHz (en tercios de octava). Tipo del campo: número
101	Curva NC	20 Bytes	Curva NC asociada al valor máximo permitido en recepción contemplado en la normativa en vigor Tipo del campo: número.
121	Nivel de limitación en sala	1 Byte	Nivel de limitación real en sala que sirve como referencia. Tipo del campo: número
122	Número de mensaje	1 Byte	Número de mensaje de equipo enviado por el limitador (0-255). Tipo del campo: número.

TOTAL 107 Bytes



### ESTRUCTURA DE LOS DATOS DE SESIÓN

Posición	Campo	Longitud	Descripción
16	Número de sesión	2 Bytes	Número de sesión en dos bytes (LSM, MSB) Tipo del campo: número
18	Fecha de inicio de sesión	5 Bytes	Fecha de inicio de la sesión sonora, Posición 1: día Posición 2: mes Posición 3: año Posición 4: minuto Posición 5: hora Tipo del campo: número
23	Fecha de final de sesión	5 Bytes	Fecha de finalización de la sesión sonora, Posición 1: día Posición 2: mes Posición 3: año Posición 4: minuto Posición 5: hora Tipo del campo: número
28	Espectro de ruido rosa en sesión	20 Bytes	Niveles en bandas de frecuencia del espectro de ruido rosa de la sesión. Tipo del campo: número
48	Nivel máximo de ruido rosa de la sesión	1 Byte	Nivel máximo de ruido rosa medido durante la sesión del limitador (en dBA). Tipo del campo: número.
49	Nivel mínimo de ruido rosa de la sesión	1 Byte	Nivel mínimo de ruido rosa medido durante la sesión del limitador (en dBA).
50	Estado	1 Byte	Tipo del campo: número. Estado y cierre de la sesión: 1: Válida y completa. 2: Válida e interrumpida. 3: No válida y completa. 4: No válida e interrumpida. Tipo del campo: número
51	SPL máximo.	1 Byte	Nivel de presión sonora máximo medido durante la sesión. Tipo del campo: número
52	SPL mínimo	1 Byte	Nivel de presión sonora mínimo medido durante la sesión. Tipo del campo: número
53	Número de mensaje	1 Byte	Número de mensaje de equipo enviado por el limitador (0-255) Tipo del campo: número.

TOTAL 38 Bytes



### ESTRUCTURA DE LOS DATOS DE SONOMETRÍA

Posición	Campo	Longitud	Descripción
16	Fecha	5 Bytes	Fecha a la cual corresponden los datos Posición 1: día Posición 2: mes Posición 3: año Posición 4: minuto Posición 5: hora Tipo del campo: número
21	Sesión	2 Bytes	Número de sesión en dos bytes (LSB, Tipo del campo: número
23	L90	1 Byte	Percentil L90 en el periodo analizado Tipo del campo: número
24	Leq	1 Byte	Nivel Leq en el periodo analizado Tipo del campo: número
25	L10	1 Byte	Percentil L10 en el periodo analizado Tipo del campo: número.
26	Lmáx	1 Byte	Nivel Lmáx (o percentil L1) en el periodo analizado. Tipo del campo: número.
27	Corrección del 25% de las bandas	1 Byte	Nos indica el porcentaje de tiempo en el que se corrige más del 25% de las bandas Tipo del campo: número
28	Corrección del 50% de las bandas	1 Byte	Nos indica el porcentaje de tiempo en el que se corrige más del 50% de las bandas Tipo del campo: número
29	Corrección del 75% de las bandas	1 Byte	Nos indica el porcentaje de tiempo en el que se corrige más del 75% de las bandas Tipo del campo: número
30	Número de mensaje	1Byte	Número de mensaje de equipo enviado por el limitador (valor de 0 a 255). Tipo del campo: número.

TOTAL 15 Bytes

NOTA: Todos los parámetros acústicos vendrán expresados en dB con ponderación A, salvo los niveles frecuenciales correspondientes a espectros, en cuyo caso se expresarán de dB. Así mismo todos los espectros estarán descritos en el intervalo frecuencial comprendo entre 63 Hz y 5 KHz, en tercios de octava.